

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0465/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** ***,

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0465/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960422000024**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO





¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> ” (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

“Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado.

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTT/00022/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarte:

Hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960422000024, en los términos siguientes:



1. Respecto a la información solicitada sobre incidencia delictiva, remito a usted el Oficio número D.S.P.M/312/2022 suscrito por el Director de seguridad Pública Municipal de Tlacolula de Matamoros en el cual da respuesta a su solicitud con información correspondiente desde el inicio de esta administración hasta la fecha de su solicitud.

2. Respecto a la información que corresponde a periodos anteriores, me permito comunicarle que este sujeto obligado no posee esos registros históricos y como bien lo señala, es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública quien se encarga del registro histórico de dichas estadísticas, por lo que se le invita a dirigir su solicitud a dicha dependencia.

3. Respecto a que la información le sea otorgada en una base datos con información desglosada con las particularidades y detalles que usted necesita, hago de conocimiento que no es posible otorgar favorablemente su petición, toda vez que este sujeto obligado le está entregando la información en el estado en el que se encuentra en los archivos y no está obligado a elaborar documentos a modo para la atención de solicitudes de información; no omito mencionar que la información que solicita ya es información pública y se encuentra disponible en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el apartado de incidencia delictiva en el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulosftncidencia-delictiva?idiom=es>, sirva para reforzar lo anterior lo establecido por:

a) Segundo y Tercer Párrafo del Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

(...)

"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés de la o el solicitante.

En el caso que la Información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información".

b) Criterio 03/17 vigente del INAI No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información:

“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de Información”.

Por lo que, atendida su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

...” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, en su respuesta el Sujeto Obligado, el oficio número D.S.P.M./312/2022 de fecha quince de abril del año dos mil veintidós, signado por el Inspector Guillermo Luna Galvez, Director de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio número C.I.M/S.I/000212022, de fecha 12 de Mayo del 2022, girado a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlacolula de Matamoros, a mi cargo, me permito remitirle en físico y digital la información que le fue solicitada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para los efectos correspondientes.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Anexo al citado oficio D.S.P.M./312/2022, las siguientes documentales:

- ❖ Un documento denominado Clasificación de Incidencia Delictiva Enero, Febrero, Marzo y Abril, (sin que se aprecie el año al que corresponde la información) en forma de listado en dos fojas útiles, dividido en tres columnas, la primera columna con el nombre de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”; la segunda columna se identifica con el dato de “TOTAL”, y la tercera columna con el nombre de “MENORES”, arrojando en la columna de TOTAL la cantidad de 681 y en la tercera columna de MENORES la cantidad de 10, para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja:

Primera foja.





H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022 - 2024

"2022. CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

| CLASIFICACION DE INCIDENCIA DELICTIVA ENERO, FEBRERO MARZO Y ABRIL | | |
|--|-------|---------|
| FALTAS ADMINISTRATIVAS | TOTAL | MENORES |
| Ofender o agredir a cualquier miembro de la comunidad | 94 | 1 |
| Conducir en estado de ebriedad | 44 | |
| Escandalizar en su domicilio | 32 | |
| Alterar el Orden en la Via Publica | 128 | 6 |
| Riña en via publica | 36 | |
| Reporte de Persona sospechosa | 46 | |
| Reporte de persona desaparecida | 7 | |
| Persona Derrivada | 13 | |
| Persona Agresiva | 5 | |
| Persona mal de Salud | 18 | |
| Hecho de transito | 17 | |
| Maltratar a menor de edad | 3 | |
| Reporte de Vehiculo sospechoso | 33 | |
| Contra la integridad fisica y moral de los individuos, sostener relaciones sexuales en via publica o en el interior de un vehiculo automotor | 3 | 1 |

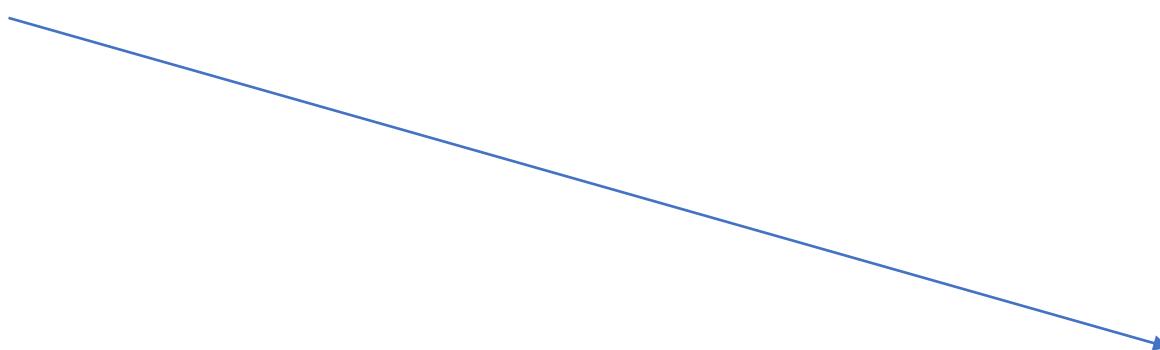
Última foja.

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

| | | |
|--|------------|-----------|
| Por cualquier medio cause daño, escandalo, escandalice al interior de un domicilio siempre y cuando sea a petición de la parte agraviada | 13 | |
| Reporte de canino agresivo | 5 | |
| Asumir en la via publica actitudes que atentan contra el orden público | 2 | |
| Orinar o Defecar en cualquier lugar Publico distinto del autorizado para este efecto | 5 | |
| Reportes de Menor extraviado | 8 | |
| Tala de arboles | 3 | |
| Incendios | 66 | |
| Detonacion de arma de fuego | 26 | |
| Persona lesionada por caída y/o mordedura de canino | 13 | |
| Vehiculo abandonado | 2 | |
| Reporte de Personas Armadas | 6 | |
| Activacion de alarmas | 4 | |
| Reporte de Persona No Localizada | 6 | |
| Ingerir bebidas alcoholicas en lugares publicos | 7 | |
| obstruir las labores policiales | 1 | |
| Turbar la Tranquilidad de las personas con gritos, musica o ruidos. | 2 | |
| Venta de bebidas alcoholicas en veda electoral | 2 | |
| TOTAL | 681 | 10 |

- ❖ Un listado en dos fojas útiles, dividido en tres columnas, la primera columna con el nombre de "DELITOS"; la segunda columna se identifica con el dato de "TOTAL", y la tercera columna con el nombre de "MENORES", arrojando en la columna de TOTAL la cantidad de 10 y en la tercera columna de MENORES la cantidad de 00, sin que se aprecie a que año corresponde la información, para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja:

Primera foja.





AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2012 - 2024

2022. CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

| DELITOS | TOTAL | MENORES |
|--|-------|---------|
| VIOLENCIA FAMILIAR | 61 | |
| ALLANAMIENTO DE MORADA | 3 | |
| ROBO | 14 | |
| ROBO A TRANSEUNTE | 16 | |
| TENTATIVA DE ROBO | 19 | |
| ROBO DE VEHICULOS | 15 | |
| HOMICIDIO CULPOSO | 0 | |
| PORTACION DE ARMA DE FUEGO | 2 | |
| VEHICULO CON REPORTE DE ROBO | 1 | |
| DAÑOS | 2 | |
| ROBO A CASA HABITACION | 23 | |
| LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS POR TRANSITO DE VEHICULO | 3 | |
| MARIHUANA ASEGURADA | 0 | |
| DELITO ELECTORAL | 1 | |

Última foja.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| LESIONES Y AMENAZAS | 2 | |
| LLAMADA DE EXTORCION | 2 | |
| PORTACION DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS | 1 | |
| MUERTE PATOLOGICA | 3 | |
| ESTAFA | 4 | |
| CIRCULAR BILLETES FALSOS | 1 | |
| AMENAZAS | 1 | |
| POSESION DE CARTUCHOS DE ARMA DE FUEGO | 1 | |
| RECUPERACION DE REO | 1 | |
| INTENTO DE SUICIDIO | 1 | |
| TOTAL | 10 | 00 |

- ❖ Un listado en una foja útil, dividido en dos grupos por *FALTAS POR DÍA* y *FALTAS POR HORA*, dividido en cinco columnas, sin que se aprecie a que año corresponde la información, para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla:

| FALTAS POR DIA | | | | |
|----------------|------------------------|------------|---------------------|------------|
| DIA | FALTAS ADMINISTRATIVAS | DELITOS | MENORES INFRACTORES | TOTAL |
| Lunes | 109 | 24 | 3 | 136 |
| Martes | 100 | 22 | 0 | 122 |
| Miercoles | 113 | 28 | 1 | 142 |
| Jueves | 73 | 17 | 2 | 92 |
| Viernes | 91 | 36 | 2 | 129 |
| Sabado | 100 | 25 | 2 | 127 |
| Domingo | 97 | 36 | 0 | 133 |
| Total | 683 | 188 | 10 | 881 |

| FALTAS POR HORA | | | | |
|-----------------|------------------------|------------|---------------------|------------|
| HORA | FALTAS ADMINISTRATIVAS | DELITOS | MENORES INFRACTORES | TOTAL |
| 00:01 A 06:00 | 93 | 23 | 0 | 116 |
| 06:01 A 12:00 | 114 | 32 | 1 | 147 |
| 12:01 A 18:00 | 179 | 55 | 5 | 239 |
| 18:01 A 00:00 | 297 | 78 | 4 | 379 |
| TOTAL | 683 | 188 | 10 | 881 |

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- ❖ Un listado denominado *FALTAS Y DELITOS POR COLONIA MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL*, sin que se aprecie a que año corresponde la información, en cuatro fojas útiles, dividido en seis columnas, la primera columna con el nombre de "COLONIA"; la segunda columna se identifica con el dato de "COORDENADAS"; la tercera columna con el nombre de "FALTAS ADMINISTRATIVAS"; la cuarta columna con el nombre de "DELITOS"; la quinta columna se identifica con el nombre de "MENORES INFRACTORES"; y la última columna con el nombre de "TOTAL", para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja:

Primera foja.


 2022. CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*
 DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

| FALTAS Y DELITOS POR COLONIA MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL | | | | | |
|---|------------------------------|------------------------|---------|---------------------|-------|
| COLONIA | COORDENADAS | FALTAS ADMINISTRATIVAS | DELITOS | MENORES INFRACTORES | TOTAL |
| Fracc. Ciudad Yagüi | 16.9816318,-96.4712575,17 | 94 | 29 | | 123 |
| Fracc. Rancho Valle del Lago/Maria Elena | 16.9735942,-96.5053009,17 | 32 | 5 | 2 | 39 |
| Fracc. Dainzu | 16.9833939,-96.5141636,17 | 14 | 6 | | 20 |
| CENTRO | 16.9599945,-96.4796322,17 | 97 | 38 | | 135 |
| CRUCERO | 6.9612237,-96.4776066,19.25 | 22 | 3 | | 25 |
| Carretera 190/Laterales de la 190 | 16.9615079,-96.4773191,18.71 | 40 | 20 | | 60 |
| Carretera a Diaz Ordaz | 16.9628545,-96.4767436,20.21 | 25 | 6 | 1 | 32 |
| San Francisco Tanivet | 16.959028,-96.4719308,17 | 10 | 0 | | 10 |
| Rancho el Paraiso | 16.9630966,-96.472719,17 | 0 | 1 | | 1 |
| Camino a San Lucas Quiavini | 16.9607168,-96.4820992 | 1 | 2 | | 3 |
| Ex Hacienda Alferez | 16.9414109,-96.4947458,17 | 8 | 1 | | 9 |
| Paraje Rancho Blanco | 16.9502443,-96.4658361,17 | 1 | 0 | | 1 |
| Col. Duvil | 16.9672613,-96.4794928,15 | 8 | 2 | | 10 |
| Colonia La Teneria | 16.9672609,-96.4794928,15 | 3 | 1 | | 4 |

C.a. La. Nicolas Marín Múndez, El Presidente Municipal Constitucional, para su superior conocimiento. Privado
 C.p.p. #Arbino

Última foja.

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------------------|------------|------------|-----------|------------|
| Paraje Yagüi | 16.9680843,-96.5233117,13 | 1 | 0 | | 1 |
| Col. 21 de Octubre | 16.963997,-96.498744 | 1 | 0 | | 1 |
| Paraje El Pipe | 16.979071,-96.503272 | 2 | 0 | | 2 |
| Paraje Las Salinas | 16.942138,-96.462677 | 1 | 0 | | 1 |
| Colindancias con San Juan Guelavia | 16.947650,-96.512292 | 1 | 0 | | 1 |
| Colindancias con San Lucas Quiavini | 16.917360,-96.468047 | 2 | 0 | | 2 |
| TOTAL | | 681 | 190 | 10 | 881 |

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado envía su respuesta de



manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, ya que envía la información sin el desglose requerido, es decir, tipo de incidente, su hora, su fecha, sus coordenadas geográficas, su ubicación y su especificación sobre si el incidente fue hecho con o sin violencia. Aunado a lo anterior, se envía en formato "pdf" y no en "xls" o "cvs" como se solicitó. Debo señalar también que el sujeto obligado no especifica sobre que año se trata la información que me envió. Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió la información de los años desde 2010 a 2021 y las coordenadas de los incidentes, más el detalle sobre si fue o no con violencia. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. Es importante mencionar que no identifiqué en la





respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y VII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0465/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de junio de dos mil veintidós; esto es, en el día catorce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de

segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, así mismo si la entrega de la misma fue incompleta como lo señala el Recurrente y en un formato distinto a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa el particular requirió al Sujeto Obligado una base de datos sobre incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento del primero de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud de información, asimismo, solicitó dicha información desglosada por tipo de incidente o evento (especificando si el hecho fue con o sin violencia); hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas

geográficas del incidente. Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Seguridad Pública Municipal, remitió lo siguiente:

1. Un documento denominado Clasificación de Incidencia Delictiva Enero, Febrero, Marzo y Abril, (sin que se aprecie el año al que corresponde la información) en forma de listado en dos fojas útiles.
2. Un listado en dos fojas útiles, correspondiente a "DELITOS"; sin que se aprecie a que año corresponde la información.
3. Un listado en una foja útil, dividido en dos grupos por *FALTAS POR DÍA* y *FALTAS POR HORA*, sin que se aprecie a que año corresponde la información.
4. Un listado denominado *FALTAS Y DELITOS POR COLONIA MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL*, sin que se aprecie a que año corresponde la información.

Listados que fueron descritos en el Resultando SEGUNDO, de la presente resolución, y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Responsable de la Unidad de Transparencia, hace suyo el oficio D.S.P.M/312/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, al manifestar que:

"Respecto a la información solicitada sobre incidencia delictiva, remito a usted el Oficio número D.S.P.MJ312/2022 suscrito por el Director de seguridad Pública Municipal de Tlacolula de Matamoros en el cual da respuesta a su solicitud con información correspondiente desde el inicio de esta administración hasta la fecha de su solicitud."

Lo subrayado es propio.

De dicha manifestación, se puede inferir, que la información que remite el Director de Seguridad Pública Municipal, corresponde a la presente

anualidad, es decir, al año 2022. Dado que la administración actual del Sujeto Obligado inicio el 1 de enero del presente.

Ante lo cual, la parte Recurrente presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

| Manifestación | Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LAIPBGO ¹) |
|---|---|
| <p>“... En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado envía su respuesta de manera incompleta [...], ya que envía la información sin el desglose requerido, es decir, tipo de incidente, su hora, su fecha, sus coordenadas geográficas, su ubicación y su especificación sobre si el incidente fue hecho con o sin violencia. [...]. Debo señalar también que el sujeto obligado no especifica sobre que año se trata la información que me envió. Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió la información de los años desde 2010 a 2021 y las coordenadas de los incidentes, más el detalle sobre si fue o no con violencia.</p> <p>...” (Sic)</p> | <p>Fracción IV. La entrega de la información incompleta. (Agravio primero)</p> |
| <p>“.... En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado envía su respuesta [...] y en un formato el cual no es el solicitado, [...]. Aunado a lo anterior, se envía en formato “pdf” y no en “xls” o “cvs” como se solicitó. [...]</p> <p>...” (Sic)</p> | <p>Fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Agravio segundo)</p> |
| <p>Elaboración propia.</p> | |

¹ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Sentado lo anterior, se tiene que la información solicitada por la parte Recurrente, no se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la respectiva en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la misma se refiere a información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento del primero de enero de dos mil

diez a la fecha de la solicitud de información, asimismo, solicitó dicha información desglosada por tipo de incidente o evento (especificando si el hecho fue con o sin violencia); hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas del incidente.

Conforme lo expuesto, y de las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el medio de impugnación, el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado a través del Director de Seguridad Pública Municipal, en su respuesta inicial únicamente informó respecto a los meses de enero, febrero, marzo y abril, sin que se advierta a que año corresponde la información entregada.

Sin embargo, el Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó la acotación, que la información remitida por el Director de Seguridad Pública Municipal, es correspondiente desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la solicitud, es decir, que corresponde al años 2022, dado que la administración pública municipal actual entró en funciones el primero de enero del año en curso.

Por otro lado, el Sujeto Obligado remitió la información en un formato distinto al que le fue requerido al Sujeto Obligado, dado que el particular solicitó la base de datos en formato abierto como xls o cvs, y ésta le fue entregada al Recurrente en un formato denominado PDF.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en las fracciones IV y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *“IV. La entrega de la información incompleta”* y *“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”*

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis de la entrega de la información incompleta.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través del Director de Seguridad Pública Municipal, únicamente entregó la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, sin que se advierta a que año corresponde la información, en virtud que el particular, solicitó la información correspondiente a los años 2010 a la fecha de la solicitud, es ese sentido, no existe certeza jurídica de la información entregada a que año del periodo de búsqueda requerida es la que le fue entregada al Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información primigenia, al Director de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, el Sujeto Obligado cuenta con otras Unidades Administrativas, que podrían contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a otras unidades administrativas competentes, como más adelante se acreditará, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la

solicitud de información a través del Director de Seguridad Pública, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es una de las competentes para atender la solicitud de acceso a la información, también lo es que dicha respuesta del Director de Seguridad, no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En ese contexto, al omitir la entrega de información de los años 2010 al 2021, y con el desglose requerido, es decir, tipo de incidente, su hora, su fecha, sus coordenadas geográficas, su ubicación y su especificación sobre si el incidente fue hecho con o sin violencia en el tipo de incidente, y al entregar la información relativa a los meses de enero, febrero, marzo y abril sin especificar si corresponde a la presente anualidad, o unos de los años comprendidos del 2010 al 2021, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado debió ser exhaustivo en la búsqueda de dicha información, además de especificar a que año corresponde la información de los meses de enero, febrero, marzo y abril con la que dio respuesta a la solicitud de mérito.

Lo anterior, dado que debe contar con un área administrativa encargada de la administración y resguardo de documentos conforme al artículo 29 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 29. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

...”

Aunado a ello, el municipio debió haber realizado actas de entrega-recepción correspondientes a los años antes referidos, como lo dispone los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:



Artículo 169.- La administración saliente, treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

Dicho Comité tendrá además las siguientes obligaciones:

- I.** Elaborar y aprobar el calendario de actividades, tendientes a preparar la información y documentación relacionada con la entrega;
- II.** Coordinar las acciones encaminadas a la integración de la documentación e información que servirá de base a la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, para cumplir con el proceso de Entrega-Recepción;
- III.** Dar seguimiento al calendario de actividades para evaluar su cumplimiento, conocer de los problemas que se presenten y tomar las medidas preventivas y correctivas; y
- IV.** Elaborar un informe de los trabajos realizados de acuerdo al calendario de actividades, con corte a los quince días hábiles siguientes a la constitución de dicho Comité, del año en que concluya la gestión. El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

....

Artículo 175.- El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** La fundamentación y motivación legal;
- II.** Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;
- III.** El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;
- IV.** Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en

el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad;

V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán como testigos de asistencia;

VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;

VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto;

VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;

IX. Formularse en tres tantos;

X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;

XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;

XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y

XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.

Una vez observados los ordenamientos antes descritos, se tiene que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes como puede ser la Secretaría Municipal y la Contraloría Interna. Al ser las áreas encargadas del resguardo del archivo el Municipio y de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción, que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales, como lo establece los artículos 92 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 92.- *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

...”

“ARTÍCULO 126 QUATER.- *El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

..."

En relación a lo información incompleta, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:



“**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En este sentido no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo, si bien es cierto, que el Responsable de la Unidad de Transparencia refirió que:

“Respecto a la información que corresponde a periodos anteriores, me permito comunicarle que este sujeto obligado no posee esos registros históricos y como bien lo señala, es el



Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública quien se encarga del registro histórico de dichas estadísticas, por lo que se le invita a dirigir su solicitud a dicha dependencia.

..." (Sic)

Lo cierto es que, dicha manifestación no puede considerarse como una pronunciación de búsqueda exhaustiva de la información, en virtud que la solicitud de información no fue turnada a otras Unidades Administrativas competentes.

En virtud de ello, es relevante indicar respecto al procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

..."

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a*

disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de*



inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva

de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Del análisis expuesto, en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis de la entrega de la información incompleta**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el primer agravio de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información relativa a la incidencia delictiva (incidentes) en el periodo requerido, es decir, a partir del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2021, como inicialmente lo solicitó el Recurrente, acreditado lo anterior, en el apartado que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la información remitida en la respuesta inicial, relativo al listado denominado *FALTAS Y DELITOS POR COLONIA MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL*, si bien, es cierto que el Director de Seguridad Pública Municipal no especificó a que año corresponde la información, también es cierto, que el Responsable de la Unidad de Transparencia refirió que es información que corresponde a la presente administración pública municipal, sin embargo, es la Unidad Administrativa que genera, recopila, procesa, la información quién deberá puntualizar el año al que corresponde la información de las faltas y delitos por colonia, así que el Ente Recurrido debe ser puntual en informar a que año corresponde la información entregada.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, Secretaría Municipal y la Contraloría Interna Municipal.

De igual forma, deberá pronunciarse a través del Director de Seguridad Pública Municipal, respecto de la información entrega relativo a los meses de enero, febrero, marzo y abril, de las faltas y delitos por colonia, a qué año corresponde.

Así mismo, en caso de no contar con la información requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2021, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través del Director de Seguridad Pública Municipal, remitió la información en un formato denominado PDF, sin embargo, el Responsable de la Unidad de Transparencia refirió que la entrega se realizó de conformidad con el artículo 126 de la Ley Local.

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.*



...

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 136. *Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* *Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De lo anterior, se advierte que la Ley local, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante.

En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de

entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos, se colige que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En caso que no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades, para lo cual deberá fundar y motivar dicho cambio de modalidad.

Continuando con el estudio del agravio que nos ocupa, respecto al requerimiento inicial del particular, que la información le fuera proporcionado en formato abierto como xls o cvs, es oportuno traer a colación la definición de formatos abiertos, como la obligación de los Sujetos Obligados en generar la información que se podrá a disposición de la población como datos abiertos. Al respecto la Ley de Transparencia local, dispone que:

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.*

[...]

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*



XV. *Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

...

Artículo 51. *Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.*

De conformidad con las disposiciones descritas, y atendiendo el principio de máxima publicidad, en el presente apartado de estudio respecto a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, el segundo agravio de inconformidad, por lo que, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado le proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en formato abierto, que podría ser en archivo xls, sin que implique la generación de un documento ad hoc.

- **Información que podría ser considerada como confidencial, a partir de la búsqueda del periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2021.**

Ahora bien, el Recurrente, en su inconformidad refirió que *el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno*

Al respecto, debe decirse que el artículo Primero de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación en



fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, establece que se entiende por Informe Policial Homologado:

“PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto efficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

....

Así mismo, establece las instancias que serán competentes para conocer de dicho informe, teniéndose en su fracción V, a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o equivalentes:

“Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

...

V. *Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;*

Ahora bien, es necesario señalar que parte de la información solicitada (de existir en los archivos del Sujeto Obligado) que puede corresponder del periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2021, puede contener información considerada como confidencial.

Lo anterior se considera así, pues la referente a las coordenadas permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra y si dichas coordenadas reflejaran algún domicilio particular, podrían configurarse datos confidenciales.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y lo servidores públicos facultados para ello.

Además, es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo esa línea argumentativa, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, se advierte que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que alguno de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de coordenadas geográficas de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, a efecto de una debida entrega de la información respecto de las coordenadas, el sujeto obligado debe de realizar un análisis en aquellos casos en que las coordenadas reflejen algún dato considerado como confidencial, fundando y motivando tales consideraciones de conformidad con la normatividad correspondiente.

Cabe indicar que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión para desvirtuar lo manifestado por la parte Recurrente, por lo que, se tienen por ciertos los hechos señalados por la recurrente en su motivo de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“**Artículo 150.-** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables”.*

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que en los formatos para el llenado del Informe Policial Homologado emitidos mediante el Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020, se contempla el registro de coordenadas geográficas de incidentes delictivos, también lo es, que este registro es de carácter potestativo, ya que en su apartado existe la leyenda que a la letra dice:

Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina, **FUNDADO** los motivos de inconformidad del Recurrente. En consecuencia, **SE ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que:

- 1) Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2010 al 31 de diciembre de 2021, en todas las unidades administrativas competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, Secretaría Municipal y la Contraloría Interna Municipal, debiendo proteger aquellos datos personales que se encuentren dentro de la información que proporcione.

De determinarse la inexistencia de la información, se deberá remitir la misma al Comité de Transparencia para que en su caso, ordene la reposición de la información o bien declare formalmente la inexistencia.

- 2) Asimismo, se deberá hacer entrega de la información proporcionada en la respuesta inicial, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, en formato abierto, como podría ser en xls. De igual forma de encontrar información del periodo de búsqueda que corresponde al 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2021, esta deberá ser entrega al particular en formato abierto.

De determinarse la inexistencia de la información, se deberá remitir la misma al Comité de Transparencia para que en su caso, ordene la reposición de la información o bien declare formalmente la inexistencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos



su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina **FUNDADO** los motivos de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de esta Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo

anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

